

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| LOGROÑO | |
|-----------------------|-------|
| Por un mes..... ptas. | 2 |
| Por tres meses.. | 5'50 |
| Por seis meses.. | 10'50 |
| Por un año..... | 20'50 |
| FUERA | |
| Por un mes..... ptas. | 2'50 |
| Por tres meses.. | 7 |
| Por seis meses... | 12'50 |
| Por un año..... | 24 |

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, no han dado cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden del Excmo. señor Ministro de la Gobernación de 31 de Mayo último y circular de este Gobierno de 3 del actual, insertas ambas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 4.

En su consecuencia y teniendo en cuenta la urgente necesidad de los datos que en dichas disposiciones se interesan, por lo que resulta más punible la desobediencia cometida, he dispuesto prevenir á los referidos Alcaldes, que si á vuelta de correo precisamente, no complimentan dicho servicio, harán efectiva la multa que señala el art. 184 de la ley con la que desde luego quedan conminados.

Logroño 13 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

**

Abalos, Arenzana de Abajo, Ausejo, Baños de río Tobía, Bergasa, Brieva, Briones, Cárdenas, Cenicero, Cidamón, Cordovín, Corporales, Daroca, Ezcaray, Gimileo, Herce, Hormilleja, Hornos, Jubera, Laguna, Leza de río Leza, Mansilla, Murillo de río Leza, Nestares, Nieva, Ochánduri, Ojacastro, Ollauri, Poyales, Pradejón, Rabanera, El Basillo, Robres, Sajazarra, San Torcuato, Santurde, Santurdejo, Sojuela, Terroba, Tobía, Uruñueja, Valgañón,

Ventrosa, Villar de Torre, Villarejo, Villarta Quintana, Villaverde, Villavelayo, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba y Zorraquin.

MINAS

2494

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antolín Moreno y Madurga, vecino de esta ciudad, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Virgen del Carmen», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Aguilar del río Alhama (Inestrillas), paraje que llaman agua Salubres; lindante por todos rumbos con el monte de agua Salubres, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación abierta recientemente en el citado paraje, á unos cinco metros de un pozo antiguo situado entre la heredad de Hilario Martínez y viuda de Pablo López; desde él, se medirán 140 metros al N., poniéndose la primera estaca; de ésta, 300 metros al E. y se colocará la segunda; de ésta, 200 metros al S., la tercera; de ésta, 600 metros al O., la cuarta; de ésta, 200 al N., la quinta, y midiendo 300 metros hacia el Este, se llegará á la primera estaca y quedará cerrado el perímetro.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 7 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2495

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Marcos Peña, vecino de Burgos, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y veinte minutos del día de la fecha una solicitud de registro de cuarenta y cinco pertenencias con el título de «Catalina», de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray (Turza), paraje que llaman Peña de la Roza; lindante al N. y O., arroyos, y E. y S., terreno del común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el arroyo que baja de las Fuentes por la parte Oeste; desde él, se medirán en dirección N., 800 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E., 650 metros, segunda estaca; en dirección S., 750, tercera estaca, y en la del O., 530 metros, cuarta estaca.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 7 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2496

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Marcos Peña, vecino de Burgos, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y veinte minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de veinte pertenencias con el título de «Rosalia», de mineral de hierro y

otros metales, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray (Turza), paraje que llaman Cerro de la Aguja; lindante por todos los rumbos con terreno común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un terreno de labor propiedad de D. Juan Mateos Ríos, vecino de Turza; desde él, se medirán en dirección N., 400 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E., 500 metros, fijándose la segunda estaca; en dirección S., 400 metros, tercera estaca, y en dirección O., 500 metros, la cuarta estaca.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 7 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Diputación provincial solicitando que se ordene el pago de las estancias causadas en su Manicomio por los dementes pobres naturales de la provincia de Tarragona;

La Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo emitió con fecha 30 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la reclamación de la Diputación provincial de Barcelona sobre abono de las estancias causadas

en su Manicomio por los dementes pobres naturales de la provincia de Tarragona hasta 30 de Junio de 1898, y resulta de los antecedentes:

Que por Real orden de 5 de Diciembre de 1899 se dió traslado á la Diputación de Tarragona de la liquidación de estancias de dementes y Memoria justificativa de la misma, cuyo abono, ascendente á 122.467 pesetas, reclama la de Barcelona, y que, evacuando este trámite, la primera Diputación citada se opuso á la liquidación sin impugnar la obligación legal de pagar las estancias, pero solicitando que se le declarase que las Diputaciones deudoras sólo vienen obligadas al expresado pago desde el día en que se justifique por las Diputaciones acreedoras haber llenado, en cuanto á la admisión de los reclusos en observación y á su reclusión definitiva, los requisitos que marca el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 29 de Junio siguiente:

Que la Diputación de Barcelona refutó la instancia de la de Tarragona, exponiendo: que todos los reclusos, cuyas cuentas presentaba, habían sido admitidos en observación, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, no pudiendo la Diputación despedir á los dementes, una vez terminado el periodo de observación, por el solo motivo de que la Autoridad judicial no haya dictado oportunamente el auto de reclusión definitiva, cuya demora no puede ser imputable á la Diputación, por cuanto que la misma no es parte en el expediente de reclusión definitiva, sino en todo caso á los parientes más próximos, ó en su defecto al Gobernador y al Alcalde, y, por consiguiente, interesaba que se declarase que las Diputaciones pueden reclamar el reintegro de las estancias con sólo justificar que al admitir en observación á los dementes habían cumplido los requisitos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden aclaratoria, desestimando la petición formulada por la Diputación de Tarragona, en cuanto tiende á privar á las Diputaciones acreedoras de su derecho cuando por culpa de las personas que tienen la obligación de promover los expedientes judiciales para la reclusión definitiva hayan transcurrido los plazos de observación sin que se haya dictado el auto correspondiente; que se hubiese por justificado en el presente caso, con los antecedentes ya presentados y el nuevo informe que producía su alegación, el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ingreso en observación respecto de los dementes na-

turales de la provincia de Tarragona, comprendidos en la liquidación hasta 20 de Diciembre de 1898, y que se ordenase á la Diputación de Tarragona que abonase el importe de la suma adeudada:

Resultando que del informe de 12 de Marzo de 1901, justificativo de los requisitos llenados para admitir á los dementes en observación, cuyo documento constituye una nueva Memoria justificativa de la Memoria anterior de 20 de Diciembre de 1898 y liquidación aneja, aparece haberse cumplido esencialmente por los Manicomios dependientes de la Diputación de Barcelona cuantos requisitos previene el Real decreto citado para la admisión de los dementes, según que el ingreso sea solicitado por las familias ó dispuesto por la Autoridad, con arreglo á la disposición 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, en cuyo caso es evidente que basta la orden del Gobernador ó del Alcalde para que el ingreso tenga efecto:

Resultando que la Sección 2.ª de la Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el precepto del art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 y el artículo 8.º del mismo reglamento, sin el cual, ningún establecimiento de Beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso si no hubiere en la población Asilo ú Hospital destinado á la dolencia que padezca el pobre; que las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1894, 1.º de Febrero de 1896, 9 de Febrero y 1.º de Diciembre de 1899, han reglamentado la obligación de las Diputaciones respecto de los dementes pobres vecinos, ó, en su defecto, naturales de las respectivas provincias; que á los parientes, y en su defecto á los Gobernadores y Alcaldes, es á quienes corresponde promover los expedientes judiciales de reclusión, fué de parecer:

1.º Que la Diputación de Tarragona viene obligada á satisfacer las estancias de los dementes pobres naturales de su provincia, ya se hallen en observación, ya en reclusión definitiva, cuando no pueda justificarse su vecindad.

2.º Que la Diputación de Tarragona debe abonar el importe de la liquidación de 20 de Diciembre de 1898, si se hallara conforme con los datos justificativos de la misma.

3.º Que no es necesario aclarar las disposiciones vigentes; y

4.º Que debe encargarse al Gobernador de Barcelona que procure, en cumplimiento de la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, que los Tribunales

resuelvan sobre la clausura definitiva de los enfermos.

Que la Dirección general de Administración propuso que informase esta Sección.

A juicio de la misma, la Diputación provincial de Tarragona no se opone al cumplimiento de la obligación de pagar las estancias de los dementes pobres, cuya obligación está reglamentada por las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1840, 1.º de Abril de 1846, 2 de Julio de 1862, orden de S. A. el Regente de 27 de Julio de 1870, Real orden de 20 de Enero de 1872, Real orden de 29 de Febrero de 1876, la cual recordó el cumplimiento de la orden de 27 de Julio de 1870, y por último, las dictadas con posterioridad, citadas en el expediente, y entre las cuales merecen recordarse las de 9 de Febrero y 1.º de Diciembre de 1899, que alteraron para lo sucesivo lo que venía establecido acerca de que las Diputaciones obligadas al pago eran las de las provincias de donde son naturales los dementes, disponiendo que el pago se hiciera por las Diputaciones de la respectiva vecindad de los enfermos.

Por tanto, como no se impugna de un modo general la obligación de pagar, la Sección ha de limitarse á determinar si en este caso no está obligada la Diputación de Tarragona por existir numerosos dementes, sin que, respecto de los mismos, haya recaído el auto judicial para su clausura definitiva.

Es evidente que las Diputaciones acreedoras se colocan en condiciones de reclamar el pago de las estancias en todos los casos en que el ingreso del demente tiene lugar, con arreglo, en lo esencial, á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 20 de Junio siguiente, cuyos requisitos aparecen cumplidos por la Diputación provincial de Barcelona en los 78 casos que comprende la liquidación, y si después del ingreso no se ha instruido el expediente judicial de reclusión definitiva, no es menester obvio:

1.º Que la Diputación no puede desamparar al enfermo; y

2.º Que la Real orden de 20 de Junio de 1885 impone al Gobernador y al Alcalde, en su caso, el deber de promover de oficio dicho expediente, y, por consiguiente, ninguna responsabilidad que produzca la pérdida de su derecho al reintegro puede exigirse á la Diputación provincial de Barcelona porque no se haya ejecutado cuanto dispone la mencionada regla 5.ª por el Alcalde ó el Gobernador.

Se infiere de lo expuesto que la Diputación provincial de Barce-

lona tiene perfecto derecho al abono de la liquidación de que se trata, por haber tenido lugar el ingreso con arreglo á las disposiciones vigentes del Real decreto de 1885 en unos casos, y en otro por orden de la Autoridad, con sujeción á la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año, y así deberá abonar dicha liquidación la Diputación contra la que se reclama, previa la comprobación de la cuenta, si la estimase oportuna, con los datos relativos al tiempo de reclusión de cada enfermo, por tratarse de dementes naturales de la provincia de Tarragona, y no regir la Real orden de 9 de Febrero de 1899 sino para las estancias que se causen con posterioridad á dicha fecha.

No obstante lo expuesto, y á fin de que las Diputaciones provinciales deudoras puedan adoptar los acuerdos oportunos para que el gravamen sobre las mismas sea menos oneroso, es conveniente que por una resolución general se disponga que el ingreso de los dementes en el Manicomio de cada provincia, siquiera sea en observación, cuando el pago de estancia corresponda á otra, se ponga en conocimiento de la Diputación obligada por conducto de los Gobernadores de ambas; que las Diputaciones en cuyo Manicomio tuvo lugar el ingreso, deberán remitir el certificado de que trata el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, siempre que la familia no inste la reclusión definitiva, poniendo en conocimiento de la Diputación deudora la oportuna remisión del certificado, á fin de que la misma pueda adoptar los acuerdos más convenientes á sus intereses, si bien haciéndolo con estricta sujeción á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres.

Y en atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que la Diputación provincial de Tarragona debe abonar á la de Barcelona el importe de la liquidación de 20 de Diciembre de 1898, previa rectificación, si se estimase oportuna, de los datos relativos al tiempo de reclusión de cada enfermo.

2.º Que las Diputaciones no pueden reclamar más créditos por estancias de dementes que ingresaron después de 19 de Marzo de 1885, que los correspondientes á los que fueron admitidos con arreglo al Real decreto de la misma fecha y Real orden aclaratoria de 20 de Junio del mismo año.

3.º Que debe dictarse una medida general disponiendo que las Diputaciones provinciales cumplan en este servicio con las prevenciones contenidas en el cuerpo de este dictamen.

Y 4.º Que el Gobernador civil de Barcelona debe cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 respecto de los dementes que continúen reclusos sin haberse dictado el auto de clausura definitiva, promoviendo que se instruya para cada uno el debido expediente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone, disponiendo además como medida de carácter general:

1.º Que cuando tenga lugar el ingreso de un demente en el Manicomio de cualquier provincia, ya sea observación, ya en reclusión definitiva, y el pago de sus estancias sea de cargo de otra provincia, la Diputación correspondiente lo pondrá desde luego en conocimiento de la obligada al pago por conducto de los Gobernadores respectivos.

2.º Que las Diputaciones en cuyos Manicomios se realice el ingreso de los enfermos de que se trata, remitirán el certificado á que se refiere el art 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia, para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden del 20 de Junio del mismo año de 1885, siempre que la familia no inste ante los Tribunales ordinarios la reclusión definitiva del demente.

3.º Que este extremo se pondrá también en conocimiento de la Diputación deudora, para que, con sujeción á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres, pueda adoptar los acuerdos que convengan á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.

P. C., CARLOS GROIZARD

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta del 5 de Junio.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Si-

meón Remacha, Vicepresidente en funciones de Presidente del gremio de fabricantes de fósforos de España, en representación del mismo, y en solicitud de que, á tenor de lo estipulado en la condición 8.ª del contrato formalizado en escritura de 21 de Junio del año último, se autorice como «clase especial» la caja llamada «pasta inglesa», de la cual ha acompañado muestras:

Resultando que en la indicada instancia, el reclamante expone que desde que se ha suprimido la referida clase especial, se ha notado disminución en las ventas; que se trata de una calidad utilizada por las clases acomodadas, y especialmente en las poblaciones marítimas, y que indudablemente puede originarse el fraude, con daño de los intereses del Tesoro y del gremio, y que después de diferentes ensayos se ha conseguido adoptar un tipo que por las condiciones de las cerillas y del envase, puede ser aceptado por las clases á cuyo consumo se destina, consignando que la caja fabricada con perfección contendrá 30 cerillas de 16 cabos ó más, grueso 16 del calibre francés, de 30 milímetros de largo, sin contar la cabeza, elaboración perfeccionada con estearina superior y la goma, copal para su adherencia y planchado, cuya caja con su cualidad de «especial» formará parte del surtido de la expendición en aquellas localidades en que la entidad encargada de la venta considere necesario y conveniente entregarlas al consumo, expendiéndose al precio de 5 céntimos de peseta caja:

Considerando que la clase de cerillas fosfóricas cuya autorización con carácter de especial se solicita, ha venido expendiéndose con el mismo carácter de especial desde que se estableció el monopolio hasta el 31 de Diciembre último, y se vendía también cuando la industria de que se trata era libre, siendo, por otra parte, una clase utilizada generalmente por personas acomodadas y por las que hacen uso de fosforeras metálicas, en las cuales se encienden con más facilidad que las cerillas de clases corrientes:

Considerando que las condiciones de longitud, grueso y calidad que se expone han de reunir las cerillas de esta clase especial, según las muestras acompañadas, son aceptables, así como las cajas y el número de aquéllas que cada una ha de contener, dado el precio que se fija para su venta; y

Considerando que la repetida caja especial llena los requisitos que exige la condición 8.ª del

contrato formalizado por la escritura de 21 de Junio del año anterior, y que con su autorización no sufren perjuicio alguno los intereses del Tesoro, dado lo dispuesto en la condición 2.ª del contrato, que determina se cuenten también las cajas especiales para el cómputo del canon adicional que en su caso habrá de satisfacer el gremio concertado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la clase especial llamada «pasta inglesa», cuyas cajas deberán llevar la indicación de «especial», además de la de precio y número de cerillas y marcas determinadas en el contrato, y habrán de contener 30 cerillas de 16 ó más cabos, grueso 16 del calibre francés, de 30 milímetros de longitud sin contar la cabeza, y de elaboración perfeccionada, con estearina superior y la goma copal para su adherencia y planchado, y autorizar al referido gremio para su expendición al precio de cinco céntimos de peseta cada caja, en aquellas localidades en que la entidad encargada de la venta considere necesario y conveniente entregarlas al consumo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de contribuciones.

(Gaceta del 10 de Junio)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio de 1901.

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

| Capts. | CONCEPTOS | Ptas. Cts. |
|-----------------------|---|-----------------|
| 1.º | Administración provincial.—Personal . . . | 4306 58 |
| 2.º 1.º | Administración provincial.—Material. . . | " " |
| 2.º 2.º | Servicios generales. . . | 473 74 |
| 3.º | Obras públicas de carácter obligatorio. . . | 1116 15 |
| 4.º | Cargas. . . | 496 84 |
| 5.º | Instrucción pública. . . | 5356 23 |
| 6.º | Beneficencia. . . | 17306 11 |
| 7.º | Corrección pública. . . | 1998 69 |
| 8.º | Imprevistos. . . | 1135 41 |
| 9.º | Nuevos establecimientos. . . | " " |
| 10 | Carreteras. . . | 83 33 |
| 11 | Obras diversas. . . | " " |
| 12 | Otros gastos. . . | 41 66 |
| 13 | Resultas. . . | " " |
| Total. | | 32314 74 |

Logroño 1.º de Junio de 1901.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—Conforme: El Vicepresidente, Pedro Jesús Jiménez. Hay un sello de la Diputación provincial de Logroño.—Sesión de 4 de Junio de 1901.—Aprobada.—El Vicepresidente, Mauricio Ularqui.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguíluz.—Hay un sello de la Comisión provincial de Logroño.—Es copia: El Vicepresidente, Pedro Jesús Jiménez.

COMISIÓN PROVINCIAL

Vacante por defunción del que la desempeñaba la plaza de suplente del Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, esta Corporación ha resuelto abrir concurso por término de diez días laborables á fin de proveer la mencionada plaza de suplente del expresado Médico.

Los aspirantes á ella, deberán tener el título de Doctores ó Licenciados en Medicina, y en el expresado plazo de diez días contados desde la publicación de esta convocatoria presentarán sus instancias en la Secretaría de la Excma. Diputación provincial y en las horas ordinarias de oficina, que son desde las nueve á las catorce, acompañando los documentos que acrediten la expresada cualidad de Doctores ó Licenciados en Medicina y los justificantes de otros méritos y servicios que en ellos concurren.

Logroño 7 de Junio de 1901.—El Vicepresidente, Mauricio Ularqui.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguíluz.

Resultando vacante en la Sección de Contaduría una plaza de Escribiente 2.º dotada con el sueldo anual de ochocientas setenta y cinco pesetas, esta Corporación ha resuelto proveerla interinamente y por oposición, sin que ésta dé derecho alguno para desempeñarla en propiedad.

Los que deseen concurrir á ella presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Corporación dentro de los quince días laborables, contados desde la publicación de este anuncio y en las horas ordinarias de oficina que son desde las nueve á las catorce.

Los ejercicios á que han de someterse los opositores serán los que se mencionan en el programa que se inserta á continuación de esta convocatoria.

Logroño 8 de Junio de 1901.—El Vicepresidente, Mauricio Ularqui.—P. A., F. Galo Eguíluz.

**

Programa de los ejercicios de examen de oposición para cubrir la plaza de Escribiente interino de la Sección de Contaduría de la Diputación provincial de Logroño.

EJERCICIO PRIMERO

Lectura en un libro impreso y en un expediente manuscrito. A continuación escribir simultáneamente despacio todos los opositores, al dictado, durante cinco minutos, el párrafo que el Tribunal designe, y después otro de prisa por el mismo tiempo de cinco minutos.

EJERCICIO SEGUNDO

Resolver un problema de reducción de medidas antiguas de Castilla á las del sistema métrico decimal, y otro de la regla de interés simple. A continuación se dictarán tres cantidades de ingresos y tres de pagos pertenecientes á servicios de la Diputación, haciendo los opositores los asientos y extendiendo los correspondientes cargaremos y libramientos.

EJERCICIO TERCERO

Contestar, por escrito, á cinco preguntas de las quince que se expresan á continuación:

- 1.ª Fecha de la vigente ley Provincial.
- 2.ª Cuándo y dónde se debe reunir la Diputación provincial.
- 3.ª Cuál es el plazo para comunicar los acuerdos de la Diputación al Gobernador.
- 4.ª Cuántas clases de presupuestos provinciales hay.
- 5.ª Quién es el encargado de presentar los proyectos de ellos.
- 6.ª En qué época se han de redactar, discutir y aprobar cada uno de los mismos.
- 7.ª A quién corresponde su aprobación.
- 8.ª Cuál es el conducto de su remisión á la Superioridad.
- 9.ª A qué Ministerio corresponde la autorización para que puedan regir.
10. Fecha de la vigente ley Municipal.
11. Cuántas clases de presupuestos municipales puede haber en los Ayuntamientos.
12. Quién es el obligado á presentarlos á éstos.
13. En qué fecha se forman, discuten y aprueban cada uno de los mismos.
14. Quiénes son los encargados de su aprobación.
15. Quién los autoriza definitivamente.

Logroño 8 de Junio de 1901.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.

Habiendo trascurrido el término de cuatro días concedidos por acuerdo de esta Corporación de 24 de Abril último á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para remitir el balance del mes de Marzo próximo pasado y la cuenta del primer trimestre del actual año económico, la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositarios la multa de cien pesetas con la que ya

estaban conminados; concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de los citados balance y cuenta trimestral, y advertirles que, pasado que sea dicho plazo sin mandarlos se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

| Secretarios | Depositarios |
|--------------------|--------------------|
| Pueblos | Pueblos |
| Agoncillo | Agoncillo |
| Albelda | Albelda |
| Ausejo | Ausejo |
| Badarán | Badarán |
| Corporales | Baños de Rioja |
| Leza de río Leza | Corporales |
| Ribafrecha | Leza de río Leza |
| Torrementalvo | Ribafrecha |
| Tobía | Torrementalvo |
| Turruncún | Tobía |
| Villamediana | Turruncún |
| Villar de Torre | Villamediana |
| Viniestra de Abajo | Villar de Torre |
| | Villarroya |
| | Viniestra de Abajo |

Logroño 7 de Junio de 1901.—El Vicepresidente, Mauricio Ullargui.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

Habiendo trascurrido con exceso el segundo plazo de 4 días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886 concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual sin verificarlo, del correspondiente al mes de Abril último, de los pueblos que á continuación se expresan, esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le conceden las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de cien pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

PUEBLOS:

| | |
|------------------|--------------------|
| Agoncillo | Nalda |
| Albelda | Rabanera |
| Ausejo | Ribafrecha |
| Badarán | Robres |
| Bergasa | Torrementalvo |
| Bezares | Larriba |
| Canales | Tobía |
| Corporales | Turruncún |
| Entrena | Uruñuela |
| Estollo | Villamediana |
| Gimileo | Villar de Arredo |
| Hornos | Villar de Torre |
| Leza de río Leza | Viniestra de Abajo |

Logroño 7 de Junio de 1901.—El Vicepresidente, Mauricio Ullargui.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

SECCION JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de este partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del primero de Julio próximo, en el local de Audiencia, tercera subasta y sin sujeción á tipo, se anunciará la venta de los bienes siguientes, sitos en Hornos, de la propiedad de Francisco Martínez Pascual, para con su importe atender al pago de responsabilidades que le fueron impuestas en causa por hurto:

| | Pesetas |
|---|---------|
| 1.º Una casa en la calle Mayor, número 56; linda derecha, Juan y José Pascual; izquierda, José Pascual, y espalda, un sereno; tasada en. | 200 |
| 2.º Un horno de pan cocer en la calle Mayor, sin número; linda derecha, Donato Martínez; izquierda, Bonifacio Martínez, y espalda, José Tudanca; tasada en. | 100 |
| 3.º Una casa en la calle Mayor, número 54; linda derecha, José Pascual; izquierda, Catalina Ortigosa, y espalda, sereno; tasada en. | 100 |
| 4.º Un pajar en la calle Mayor, sin número, de planta baja y un piso; linda derecha, Victoria Ortigosa; izquierda, Castor Mayoral, y espalda, una calleja; tasada en. | 100 |

PREVENCIONES.

- 1.ª Se consignará el diez por ciento de la tasación.
 - 2.ª No existen títulos de propiedad y sí inscrita alguna finca.
- Dado en Logroño á ocho de Junio de mil novecientos uno.—Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Don Ramón Carrera y Fernández, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Alfaro.

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar á don Genaro Malumbres y Morales, natural de esta ciudad, soltero, Sargento segundo de la cuarta compañía del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Andalucía número 13, hijo de Saturnino y María, el cual falleció en la ciudad de Puerto Príncipe, isla de Cuba, donde tenía su residencia el día once de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de cuarenta días, apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiéndose que se han presentado ya á reclamarla don Manuel y doña Ramona Librada Malumbres, primos carnales del causante.

Dado en Alfaro á tres de Junio de mil novecientos uno.—Ramón Carrera y Fernández.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa con la dotación anual de 999 pesetas 50 céntimos satisfechas de fondos municipales y por trimestres vencidos. Los aspirantes que deseen pretenderla dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en término de ocho días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Badarán 8 de Junio de 1901.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Don Venancio Lasanta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Soto de Cameros.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á las subastas de los derechos de consumos para los años 1902, 1903 y segundo semestre del corriente año de 1901, celebrada en el día de ayer y por cuyo motivo fué declarada desierta, se anuncia la segunda subasta que prescribe el reglamento de Consumos vigente para el día diez y seis del corriente mes en la sala Consistorial, de diez á doce de mañana, bajo el tipo de 4494 pesetas y 11 céntimos con deducción de la tercera parte aunque solo por el año de 1902 y segundo semestre del corriente.

Soto de Cameros 10 de Junio de 1901.—Venancio Lasanta.

Don Cayo Santaolalla Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de guardería rural de este término municipal para el actual año y aprobado por el Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días que se contarán desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros, y producir por escrito las reclamaciones que crean justas á su derecho, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Navarrete 10 de Junio de 1901.—Cayo Santaolalla

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más retribución que los derechos de arancel.

Los aspirantes que la soliciten pueden presentar sus solicitudes en término de ocho días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, en este Juzgado municipal.

Rincón de Soto 10 de Junio de 1901.—El Juez, Agustín Ramírez.